REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **38** **Fecha:** 1/4/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2018 00560	Ordinario	HERMINIA QUINTERO	JAIME OLIVEROS ROA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM	22/03/2024		
41001 4003003 2019 00182	Verbal	GLADYS DIAZ TORRES	URBANIZADORA NEIVA LTDA EN LIQUIDACION	Auto reguiere AUTO REQUIERE A GLADYS DIAZ	22/03/2024		
41001 4003003 2019 00281	Verbal	NELCY MANRIQUE DE TAMAYO	CENTRO NACIONAL PROVIVIENDA	Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEL 20 DE OCTUBRE 2022, Y EL NUMERAL 1 AUTO DEL 23 MARZO DE 2023--- ORDENA RNE Y RELEVA CURADOR.	22/03/2024		
41001 4003003 2019 00622	Ordinario	SATURIA MALLUNGO DE CHARRY	ISMENIA MEJIA	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE, ABOGADA LIBIA VARGAS	22/03/2024		
41001 4003003 2019 00622	Ordinario	SATURIA MALLUNGO DE CHARRY	ISMENIA MEJIA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	22/03/2024		
41001 4003003 2022 00815	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YAIR ANDRES RICARDO BARRIOS	Auto de Trámite Ordena oficiar	22/03/2024		
41001 4003003 2023 00127	Ejecutivo Singular	A Y M HURTADOS & CIA	EASYLOGISTICS S A S	Auto decide recurso SE REPONE DECISIÓN. SE REMITE EXPEDIENTE A JUZGADO 04 CCTO DE NEIVA POR REORGANIZACIÓN. SE ACEPTA REFORMA DE DEMANDA. SE REQUIERE BANCOLOMBIA y OTROS.	22/03/2024		
41001 4003003 2023 00796	Correcion Registro Civil	ALBEIRO ARCESIO RIOS RODRIGUEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE RIVERA HUILA	Sentencia de Primera Instancia NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	22/03/2024		
41001 4003003 2023 00851	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA RAMIREZ DE BONILLA	Auto requiere SE REQUIERE NOTIFICACIÓN DE DEMANDADOS Y REQ. A OFIREGIS	22/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 1/4/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENCIA
DEMANDANTE:	NELCY MANRIQUE DE TAMAYO
DEMANDADO:	EDGAR TAMAYO MANRIQUE Y OTROS
RADICADO:	2019-00281

Vista la documental obrante en el expediente, se tiene que, en el Registro Nacional de Emplazados (RNE) del presente proceso por error involuntario o falla en el sistema, los datos de las personas que se ordenaron emplazar en los autos del 18 de junio de 2019 y 28 de julio de 2022, no se cargaron correctamente, por lo tanto, el emplazamiento no aparece registrado en el sistema, así las cosas, para evitar causales de nulidad es menester sanear lo advertido.

En concordancia con lo narrado anteriormente, el artículo 42 del C.G.P., dispone que son deberes del juez: *"(…) 5) adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (…)"*, y, así mismo, el artículo 132 de la referida normativa sobre el control de legalidad, ordena: *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (…)"*, por lo que, este despacho dispondrá, dejar sin efecto las constancias secretariales del 12 de septiembre de 2019 y 2 de septiembre de 2022, mediante las cuales se dio por transcurrido en debida forma el término del RNE ordenado en los autos del 18 de junio de 2019 y 28 de julio de 2022, respectivamente, asimismo, se dejará sin efecto, la providencia del 20 de octubre de 2022 y el numeral 1° del auto del 23 de marzo de 2023, que designó CURADOR AD-LITEM a *"todos los demandados y herederos indeterminados de OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ (q.e.p.d.)"*, es decir, se trata de **i) VICENTE TOVAR GARZON, ALFONSO ANDRADE CARDENAS, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, ALFONSO CASTRO LOPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTALORA, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ALVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO, JAVIER MOYANO MARROQUÍN, LUIS ALFONSO ALVAREZ FLOREZ, JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN, MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIO, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, GLORIA INES VALDERRAMA, ESPERANZA AROCA AROCA, JESUS MARIA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARINA MORALES GARCIA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMIREZ, FERNANDO GUARNISO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, ROSALBA GUARNIZO UPEGUI, LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI, JHON JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CANDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SANCHEZ DE LOSADA, GERARDO CAMACHO TAMAYO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ, ELIA MARIA ROMERO PEREZ, JULIAN CABALLERO GONZALEZ, EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ORTIZ TOVAR, DANIEL ANDRES PEREZ CATRO, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, LEONOR POLANIA POVEDA, MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL**

ANGEL GUTIERREZ PORRAS, YINA PAOLA GUTIERREZ PUENTES, JOSEFINA CHAVARRO DE MANRIQUE, JUAN JOSE NARVAEZ CORTES, CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, ARMANDO CABRERA POLANCO, ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES, JAIME FORERO COVALEDA y HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA, y de los **ii) HEREDEROS INDETERMINADOS de quien en vida se llamó OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ.** En este orden, no se tendrá en cuenta la contestación de demanda del 28 de abril de 2023, allegada por el CURADOR AD-LITEM EDUARDO RIOS JOVEL, y en su lugar será RELEVADO del cargo.

De igual manera, se dispone el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SER CREAN LES ASISTE ALGÚN DERECHO EN RELACIÓN CON EL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 26 No. 10W – 13 LA BARCA y CALLE 34 No. 10W – 65 DE NEIVA**.

En consecuencia, se ordenará por secretaría realizar en debida forma el Registro Nacional de Emplazados de los anteriormente mencionados, los cuales fueron ordenados en los autos del 18 de junio de 2019 y 28 de julio de 2022, una vez, transcurra el término de 15 días se procederá designar curador.

Finalmente, se precisa que, contrario a lo dicho en la constancia secretarial, **el curador ad-litem NO SE DEBE designar por todos los demandados, pues algunos de ellos se han hecho parte del proceso.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022 Y EL NUMERAL 1° DEL AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2023, mediante el cual se designó CURADOR AD-LITEM de *"TODOS LOS DEMANDADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ"*

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las manifestaciones realizadas en las constancias secretariales del 12 de septiembre de 2019 y 2 de septiembre de 2022, mediante las cuales se dio por transcurrido en debida forma el término en el RNE ordenado en autos del 18 de junio de 2019 y 28 de julio de 2022.

TERCERO: ORDENAR por secretaría realizar en debida forma el registro nacional de emplazados respecto de: **(i) VICENTE TOVAR GARZON, ALFONSO ANDRADE CARDENAS, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, ALFONSO CASTRO LOPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTALORA, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ALVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO, JAVIER MOYANO MARROQUÍN, LUIS ALFONSO ALVAREZ FLOREZ, JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN, MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIO, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, GLORIA INES VALDERRAMA, ESPERANZA AROCA AROCA, JESUS MARIA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARINA MORALES GARCIA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMIREZ, FERNANDO GUARNISO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, ROSALBA GUARNIZO UPEGUI, LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI, JHON JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CANDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SANCHEZ DE LOSADA, GERARDO CAMACHO TAMAYO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ, ELIA MARIA ROMERO PEREZ, JULIAN CABALLERO GONZALEZ, EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ORTIZ TOVAR, DANIEL ANDRES PEREZ CATRO, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, LEONOR POLANIA POVEDA, MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ PORRAS,**

YINA PAOLA GUTIERREZ PUENTES, JOSEFINA CHAVARRO DE MANRIQUE, JUAN JOSE NARVAEZ CORTES, CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, ARMANDO CABRERA POLANCO, ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES, JAIME FORERO COVALEDA y HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA; de **(ii) HEREDEROS INDETERMINADOS de quien en vida se llamó OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ**; y **(iii) TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SER CREAN LES ASISTE ALGÚN DERECHO EN RELACIÓN CON EL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 26 No. 10W – 13 LA BARCA y CALLE 34 No. 10W – 65 DE NEIVA,** ordenado en los autos del 18 de junio de 2019 y 28 de julio de 2022.

CUARTO: RELEVAR al abogado EDUARDO RIOS JOVEL de la designación como **CURADOR (A) AD LITEM** realizada en auto del 23 de marzo de 2023, en consecuencia, **NO SE TENDRA** en cuenta la contestación del 28 de abril de 2023, presentada por el mentado profesional del derecho (archivo 44).

N O T I F Í Q U E S E,

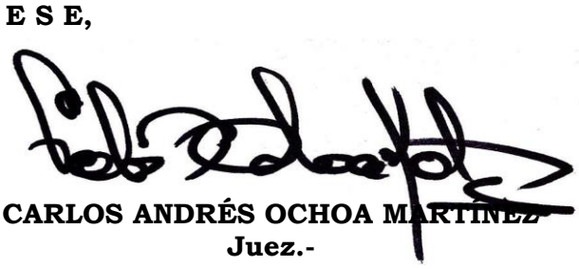

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b74510bc695c5af96e4b67e6304b15f17bd7db89e92c657f65766f9024c1a0**
Documento generado en 22/03/2024 10:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00560.00

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, es menester IMPULSAR el proceso y relevar a la curadora ad- litem designada en auto del 25 de mayo de 2023, por lo que, se designará en su lugar a la abogada **MONICA VALDERRAMA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.166.024, para que en el proceso de VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, iniciado por HERMINIA QUINTERO en frente de JAIME OLIVEROS ROA**,** actúe como como **CURADOR (A) AD LITEM de *"i) TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LES ASISTE ALGÚN DERECHO CON EL BIEN INMUEBLE EN LA CALLE 11ª No. 30ª – 79 DE NEIVA, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA No. 200-82829 DE LA OFICINA DE INSRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA y, ii) de JAIME OLIVEROS ROA",*** previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

> "*4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad lítem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad lítem.*
>
> *Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad lítem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*
>
> *4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad lítem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas".*

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **$200.000,** dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por el curador ad lítem designado, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante al curador ad lítem designado, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado LEONARDO ZARATE QUESADA de su designación como **CURADOR (A) AD LITEM** realizada en auto del 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DESIGNAR en el proceso de VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, iniciado por HERMINIA QUINTERO en frente de JAIME OLIVEROS ROA, como **CURADOR (A) AD LITEM** a la profesional del derecho **MONICA VALDERRAMA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.166.024, quien se desempeñará como defensor (a) de oficio de ***"i) TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LES ASISTE ALGÚN DERECHO CON EL BIEN INMUEBLE EN LA CALLE 11ª No. 30ª – 79 DE NEIVA, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA No. 200-82829 DE LA OFICINA DE INSRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA y, ii) de JAIME OLIVEROS ROA",*** previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designada, al correo electrónico: movago13@gmail.com. Frente a la aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cb1def024068f6eabe63e01e33ff8bc37392e2de2d4bec98a90b00184633b5**

Documento generado en 22/03/2024 09:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**ORDEN APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO**
DEMANDANTE:	**RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO:	**YAIR ANDRES RICARDO BARRIOS**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00815.00**

Se encuentra al Despacho memorial suscrito por la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** de fecha 03/11/2023, en el cual solicita se declare el incumplimiento de la orden judicial emitida por esta autoridad judicial el 19 de diciembre de 2022, ante una presunta irregularidad en la inmovilización del vehículo de placas **HFZ195,** que actualmente se encuentra en custodia del parqueadero EMBARGOS COLOMBIA en Bogotá D.C, según lo informado en oficio No. 02619 del 04 de agosto de 2023, pese a no estar facultado para la guarda y custodia de vehículos objeto de medida cautelar.

No obstante, previo a emitir pronunciamiento al respecto, se hace necesario oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN GRUPO AUTOMOTORES, para que se sirva informar la razón por la que una vez aprehendió el vehículo automotor de placas **HFZ 195,** este no fue puesto a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura o en su defecto en uno de los indicados en oficio No. 02619 del 11 de enero de 2023, sino entregado al parqueadero Embargos Colombia.

Así mismo, se ordenará oficiar al Parqueadero EMBARGOS COLOMBIA S.A., de la ciudad de Bogotá D.C, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, informe a este Despacho si está autorizado para la guarda y custodia de vehículos objeto de medida cautelar; en caso de ser afirmativa su respuesta, aporte el acto administrativo que le facultó para ello.

Finalmente, se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., a fin de que se sirva informar a esta judicatura, el registro de parqueaderos autorizados para la guarda y custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá D.C o en su defecto el lugar dispuesto para los fines pertinentes.

Una vez cumplido lo anterior, ingresaran nuevamente las diligencias al Despacho a fin de proferir decisión frente al asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN GRUPO AUTOMOTORES, para que se sirva informar la razón por la que una vez

aprehendió el vehículo automotor de placas **HFZ 195,** este no fue puesto a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura o en su defecto en uno de los indicados en oficio No.02619 del 11 de enero de 2023, sino entregado al parqueadero Embargos Colombia.

Por Secretaría, ofíciese a través del correo electrónico meboj.sijin-radic@policia.gov.co y mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

SEGUNDO: OFICIAR a Parqueadero EMBARGOS COLOMBIA S.A., de la ciudad de Bogotá D.C., para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, informe a este Despacho si está autorizado para la guarda y custodia de vehículos objeto de medida cautelar; en caso de ser afirmativa su respuesta, aporte el acto administrativo que le facultó para ello.

Por Secretaría, ofíciese a través del correo electrónico embargoscolombiasas@gmail.com

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., a fin de que se sirva informar a esta judicatura, el registro de parqueaderos autorizados para la guarda y custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá D.C o en su defecto el lugar dispuesto para los fines pertinentes.

Por secretaría, ofíciese por intermedio de los correos electrónicos desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y comunicacionesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c9a38cee2ca053592df18a99a87e978c82fb62b0cb14d717b453b1c8acbc51**
Documento generado en 22/03/2024 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	***VERBAL - DIVISORIO***
DEMANDANTE:	***GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS***
DEMANDADO:	***LUZ MARINA VARGAS VARGAS Y OTROS***
RADICACIÓN:	***2024-00006***

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueran subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto fechado al 15 de febrero 2024, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a96bf50c0f6c2f53e4b82044c32501cc8294f3c363ab3c77a1881b02e348a7**
Documento generado en 22/03/2024 09:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**A Y M HURTADOS & CIA S.A.S.**
DEMANDADO:	**SURENVIOS SAS, EASYLOGISTICS SAS hoy SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS, MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA.**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00127.00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia para resolver sobre:

(i) Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante "*Archivo 025*";
(ii) Remisión de copia del expediente, las medidas cautelares y demás como consecuencia de lo ordenado en auto del 11/09/2023 sobre la apertura del proceso de Reorganización Empresarial al que se sometió el demandado SURENVIOS "*Archivo 072*";
(iii) Solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de Surenvios SAS "Archivo 061";
(iv) Notificaciones efectuadas a los demandados y Solicitud de oficiar a EPS Suramericana "*Archivo 078*";
(iv) Traslado de excepciones propuestas por la apoderada judicial de Surenvios SAS "*Archivo 047*";
(vi) Reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante "*Archivo 049*";
(viii) Solicitud de aclaración vista en "Archivo 081".

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito que reposa en archivo 025 del expediente digital del proceso de la referencia, se avizora que la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto fechado 08 de mayo de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Sostuvo la apoderada que en escrito de demanda solicitó entre otras, que se librara mandamiento de pago: "*Por las mensualidades siguientes que por concepto de cánones de arrendamiento que se causen en orden periódico, sucesivo y por su correspondiente valor, durante el transcurso del proceso e incluso hasta la restitución y/o entrega del inmueble, ordenando que su pago se efectúe dentro de los (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (…)*", lo que no se ordenó en el mandamiento recurrido.

Seguidamente y como segunda pretensión, acota la abogada que existía en ese momento decreto de medidas cautelares y, en ese sentido, no podía realizarse requerimiento para notificación de los demandados so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que solicita la aclaración o supresión de dicha orden.

Sobre el traslado de dicho recurso, debe indicar el Despacho que, como quiera que en el trámite procesal no se encontraba integrado el contradictorio, el recurso se resuelve de plano.

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante en escrito del 10 de mayo de 2023.

Haciendo un estudio del proceso, el Despacho avizora que en escrito de demanda como pretensión (1) se encuentra la siguiente:

> 1. Por las mensualidades siguientes que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en orden periódico, sucesivo y por su correspondiente valor, durante el transcurso del proceso, ordenando que su pago se efectúe dentro de los (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Art. 422 del Código General del Proceso).

Así mismo, sobre la solicitud de medidas cautelares, se encontró que en "*Pág. 59-60, Archivo 002Demanda.pdf*", reposa petición de medidas cautelares de embargo de diversos inmuebles, embargo de dividendos y utilidades y, embargo y retención de dineros depositados en entidades bancarias.

Frente a ello y sin entrar en mayores elucubraciones, se advierte que en la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago, fechada 08 de mayo de 2023 no se resolvió sobre la pretensión (1) del escrito de demanda, por lo que el Despacho procederá a adicionar dicha providencia en el sentido de incluir como inciso (5.) dentro del numeral primero de la parte resolutiva, librar orden de apremio así:

> *"**5.** Por las sumas por concepto de cánones de arrendamiento se causen en orden periódico, sucesivo y por su correspondiente valor, en concordancia con el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, desde la presentación de la demanda que nos ocupa y hasta cuando termine el contrato de arrendamiento suscrito por las partes vinculadas a este cobro judicial, al tenor del artículo 431 del Código General del Proceso."*

En cuanto a lo advertido por la apoderada en relación con el requerimiento efectuado por el Despacho en aras de lograr la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, ha de indicarse que, en efecto, el inciso tercero del numeral 1° del artículo en cita, refiere:

> *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

Así las cosas, tiene razón la apoderada en su argumento, pues mediante auto del 08 de mayo de 2023 y que obra en archivo 023 del expediente digital, reposa decreto de medidas cautelares que se encontraban pendientes de

efectivizar, por lo que se repondrá la decisión en ese sentido, suprimirá el numeral sexto de la parte resolutiva del auto por medio del que se libró mandamiento de pago fechado 08 de mayo de 2023 y que reposa en archivo 022 del expediente digital de la referencia.

En cuanto a la solicitud de remisión del expediente con ocasión a apertura de proceso liquidatorio, en archivo 072 del expediente digital de la referencia se avizora memorial de fecha 19/09/2023 suscrito por la apoderada judicial de **SURENVIOS S.A.S.**, informando del auto de apertura de proceso de Reorganización Empresarial de su prohijada, acompañándose de auto admisorio de dicho trámite liquidatorio calendado 11 de septiembre de 2023, decisión por medio de la que se ordenó entre otras, que se remita de forma inmediata el expediente de la referencia, poniendo a disposición del Juez del concurso, esto es, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de SURENVIOS S.A.S., así como remitirle los dineros y/o depósitos judiciales que se hubieran embargado al deudor SURENVIOS S.A.S.

Con base en lo informado, el Despacho a través de auto del 13 de octubre de 2023 puso en conocimiento de las partes dicha información, destacando que, en vista de que existe una pluralidad de demandados, con base en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se pondría en consideración de la parte ejecutante a fin de que informara si continuaría la ejecución en contra de los demás demandados, e indicándole que, de guardar silencio, se procedería en tal sentido.

Frente a lo ordenado en auto del 13 de octubre de 2023 por este Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial fechado 21 de noviembre de 2023 "*archivo 078*", refirió al juzgado que es su deseo continuar con el proceso ejecutivo en contra de los demandados **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA C.C. 7.439.685** y **SOCIEDAD EASYLOGISTICS SAS hoy SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL Nit. 900.949.635-5**, prescindiendo de continuar la misma en contra de **SURENVIOS S.A.S. Nit. 813.000.298-7**.

En efecto, se avizora por parte del Despacho que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, a través de auto del 11/09/2023 resolvió dar apertura del proceso de reorganización empresarial de la deudora y aquí demandada, sociedad **SURENVIOS S.A.S. Nit. 813.000.298-7**.

A través del numeral décimo cuarto del auto que dispuso la apertura del proceso liquidatorio y en cumplimiento del numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA dispuso:

> **DECIMOCUARTO. ORDENAR** al deudor y al promotor comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:
>
> a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por este despacho.
>
> b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
>
> c. Ordenar que los títulos de depósito judicial que obren en los procesos, sean convertidos y puestos a disposición de este despacho en la cuenta que para tales efectos se posee en el Banco Agrario de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente, el Juzgado procederá a hacer del proceso en lo que respecta al aquí demandado **SURENVIOS S.A.S.** que solicitó su liquidación judicial enviando una copia del expediente en su totalidad en el estado en que se encuentra, a través de enlace de acceso, con

destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, poniendo de presente que se hace en los términos solicitados por el juez del concurso.

En ese orden, se decretará la nulidad de lo actuado en el presente asunto en relación con la demandada SURENVIOS S.A.S. Nit. 813.000.298-7, a partir del día 11 de septiembre de 2023 de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se ordenará la remisión del expediente con destino al proceso concursal en lo que respecta del demandado **SURENVIOS S.A.S. Nit. 813.000.298-7**, remitiéndose a su vez las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de ella, así como la remisión de los depósitos judiciales constituidos y/o descontados a la demandada SURENVIOS S.A.S.

Partiendo de lo anterior y, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, el proceso ejecutivo de la referencia continuará en contra de los demandados **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA C.C. 7.439.685** y **SOCIEDAD EASYLOGISTICS SAS hoy SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL Nit. 900.949.635-5.**

Otro asunto a resolver versa sobre la solicitud de acumulación de proceso presentada por la apoderada de **SURENVIOS S.A.S.,** que se encuentra en archivo 061 del expediente digital de la referencia.

Al respecto señala el numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso:

> *"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> *(…)"*

La apoderada de **SURENVIOS S.A.S.,** pone de presente que en este mismo Despacho judicial cursan dos procesos ejecutivos de menor cuantía, teniendo pretensiones conexas, compartiendo parte demandante y demandados, identificándose los mismos con Rad. 41001400300320230032300 y 41001400300320230012700, este último, que es el asunto que nos ocupa en esta oportunidad.

Con lo advertido, sería del caso proceder a dar por sentada la procedencia de la acumulación de los procesos mencionados, no obstante, se encuentra que de las actuaciones adelantadas dentro del proceso conocido con Rad. 2023-00323, resalta la providencia fechada 12 de julio de 2023 y que obra en archivo 045 de ese expediente digital, a través del cual se advierte una alteración de la competencia de este Despacho con ocasión al incremento de la cuantía del proceso al resolverse solicitud de reforma de la demanda, oportunidad en la que este juzgador resolvió declarar dicha falta de competencia y ordenó remitir las

diligencias a través de oficina judicial, para que fuera sometida a reparto ante los juzgados civiles del circuito de Neiva. Veamos:

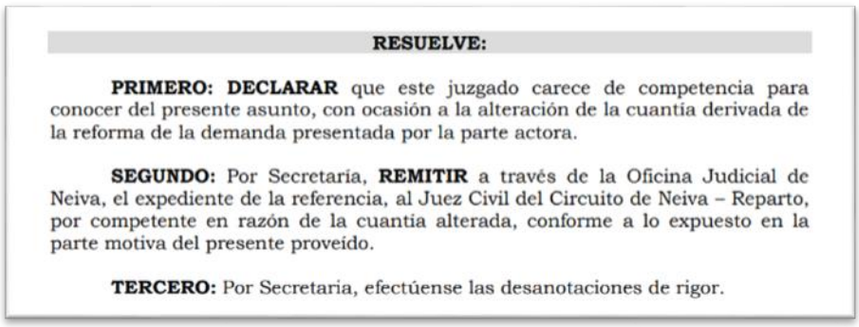

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, con ocasión a la alteración de la cuantía derivada de la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** a través de la Oficina Judicial de Neiva, el expediente de la referencia, al Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto, por competente en razón de la cuantía alterada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaria, efectúense las desanotaciones de rigor.

Más adelante, dentro de los archivos existentes en ese proceso, el Despacho da fe que el mismo, al ser sometido a reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, correspondiéndole la radicación No. 41001310300320230021100.

Así las cosas, es claro para el Despacho que hasta ese momento procesal el expediente con radicación No. 2023-00323 fue competencia del suscrito juzgado, por lo que a la fecha el mismo, en vista de la alteración de la competencia por el factor cuantía, es conocido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, modificándose las condiciones que permitirían la acumulación de los procesos en este Juzgado y rompiéndose el requisito señalado por el numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho no accederá a la pretensión de acumular los procesos.

Por otro lado, se vislumbra que la apoderada de la parte actora mediante escrito que se enrostra en archivo 078 del expediente digital de la referencia, solicita que se tengan en cuenta las notificaciones electrónicas realizadas y obrantes en el proceso, en relación con los dos demandados señalados en líneas anteriores.

En aras de abordar el estudio de esta solicitud, procederá el Despacho a hacer un recuento de las actuaciones procesales que rodean las labores de notificación de los demandados dentro del presente asunto.

Al analizar el expediente, el Despacho avizora que en escrito introductorio la parte actora enlistó como correos electrónicos de notificación de los demandados, los siguientes: (*Pág. 58, Archivo 002Demanda.pdf*)

A la parte Ejecutada:

SURENVIOS SAS
R/L JONATAN ANDRES AVENDAÑO GIRALDO
Dirección: Autopista Medellin Km 1 costado norte Bodega 6
Carrera 6 No.12-21 El centro- Neiva
Celular: 3158967377-3212368100
E-mail: notificaciones@surenvios.com.co

EASYLOGISTICS S A S
R/L JONATAN ANDRES AVENDAÑO GIRALDO
Dirección: Carrera 7P No.35B-51 Zona Industrial Neiva
Celular: 3188213742-3184561962
E-mail: notificaciones@susenvios.com.co / notificaciones@susenvios.com

MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA
Dirección: Carrera 6 No.12-21 El centro- Neiva
Celular: 3158967377
E-mail: sur.envios@hotmail.com / notificaciones@surenvios.com.co

Ahora bien, luego de que se librara mandamiento de pago a través auto fechado 08 de mayo de 2023, se encuentra que la abogada Debora Yaneth Cañon Dussan con escrito fechado 24 de mayo de 2023 "*Archivo 038*", advierte obrar como apoderada de la demandada **SURENVIOS S.A.S.** Nit. 813.000.298-7 de conformidad con poder otorgado mediante escritura pública No. 629 del 13 de marzo de 2023 por la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva, razón por la cual obra en archivo 039 del expediente, constancia secretarial de notificación de la demandada **SURENVIOS S.A.S.** Veamos:

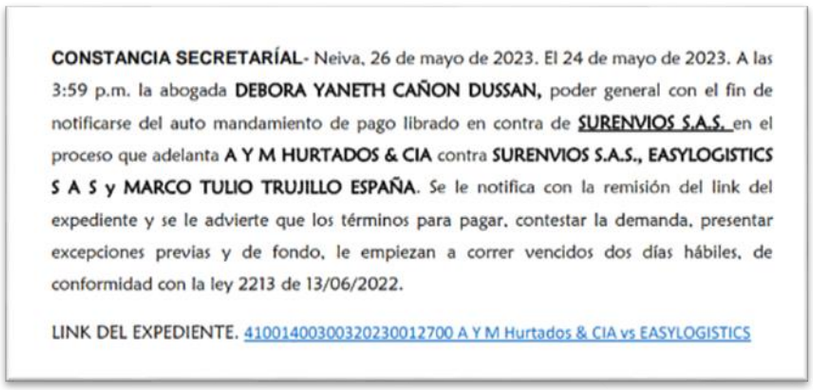

CONSTANCIA SECRETARÍAL- Neiva, 26 de mayo de 2023. El 24 de mayo de 2023. A las 3:59 p.m. la abogada **DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN,** poder general con el fin de notificarse del auto mandamiento de pago librado en contra de **SURENVIOS S.A.S.** en el proceso que adelanta **A Y M HURTADOS & CIA** contra **SURENVIOS S.A.S., EASYLOGISTICS S A S y MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA**. Se le notifica con la remisión del link del expediente y se le advierte que los términos para pagar, contestar la demanda, presentar excepciones previas y de fondo, le empiezan a correr vencidos dos días hábiles, de conformidad con la ley 2213 de 13/06/2022.

LINK DEL EXPEDIENTE. 41001400300320230012700 A Y M Hurtados & CIA vs EASYLOGISTICS

La mencionada profesional del derecho contestó la demanda y propuso excepciones de mérito mediante escrito que obra en archivo 047 del expediente digital.

Ahora bien, en constancia secretarial de fecha 15 de junio de 2023 y que se encuentra en archivo 050 del expediente, erróneamente se indicó sobre el vencimiento de término de traslado en relación con la demandada "EASYLOGISTICS S.A.S.", cuando en realidad, se debió hacer referencia al vencimiento de término de traslado de la demandada "SURENVIOS S.A.S.". Sobre este punto, el Despacho ordenará aclarar dicha situación, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva de esta decisión.

Ahora bien, el Juzgado encuentra que en archivo 052 del expediente, se enrostra memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a través de la que le indica al Despacho, haber cumplido con la carga impuesta de realizar la notificación de los demandados a través de correo electrónico, en aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Analizados los correos electrónicos a través de los cuales se realizó dicha notificación, se encuentra en los reportes adosados y que fueran generados por la empresa *Rapientrega*, se observa que los mismos concuerdan con los enlistados en el acápite de notificaciones y que a su vez, reportan acuse de entrega, como se puede distinguir a continuación:

Rapientrega

RAPIENTREGA
7350983
CARRERA 80 A NO 64C 96
NIT. 900966644-3
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO
RES 900966644-3
R P 900966644-3

Guía No.29683100015
2213 - LEY 2213 DE 2022
Radicado: 2023 - 00127
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Fecha auto: 08 de mayo de 2023
Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

FiveMail Notificacion - Mensaje de datos

Que el día 2023-06-05 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
Contacto: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 4 No. 6-99, Pi 7 OF 708 110321 BOGOTA BOGOTA
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 666666666666

Datos de destinatario

Nombre: SURENVIOS S.A.S
Contacto: notificaciones@surenvios.com.co
Dirección: notificaciones@surenvios.com.co 111156 BOGOTA BOGOTA
Nombre: 0

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
Departamento juzgado: HUILA
Demandante: AYM HURTADOS y CIA S.A.S
Radicado: 2023 - 00127
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandado: SURENVIOS S.A.S
Notificado: SURENVIOS S.A.S
Fecha auto: 08 de mayo de 2023

Correo electrónico destinatario: notificaciones@surenvios.com.co
Asunto: LEY 2213 DE 2022 [ID: 29683100015]
Token único del mensaje de datos: 9C7D891E-C0D0-443C-A5CA-13ED44EB4136

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-06-05 14:58:33	2023-06-05T19:58:41.042313Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-06-05 14:58:52	2023-06-05T19:58:50Z	smtp;250 2.0.0 OK 1685995130 b4-20020a25ae84000000b00ba97ceibf3c0ai708310fybj.395 - gsmtp

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-06-05 14:59:27	2023-06-05T19:59:34Z	{"Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) ()

on FiveMail 2023 BOGOTA COLOMBIA

Rapientrega

7350983
CARRERA 80 A NO 64C 96
NIT. 900966644-3
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO
RES 900966644-3
R P 900966644-3

Guía No.29629500015
2213 - LEY 2213 DE 2022
Radicado: 2023 - 00127
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Fecha auto: 08 de mayo de 2023
Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

FiveMail Notificacion - Mensaje de datos

Que el día 2023-05-26 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
Contacto: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 4 No. 6-99, Pi 7 OF 708 110321 BOGOTA BOGOTA
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 666666666666

Datos de destinatario

Nombre: EASYLOGISTICS S.A.S HOY SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S
Contacto: notificaciones@susenvios.com.co , notificaciones@susenvios.com
Dirección: notificaciones@susenvios.com.co , notificaciones@susenvios.com 111041 BOGOTA BOGOTA
Nombre: 0

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
Departamento juzgado: HUILA
Demandante: AYM HURTADOS Y CIA S.A.S
Radicado: 2023 - 00127
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandado: EASYLOGISTICS S.A.S HOY SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S
Notificado: EASYLOGISTICS S.A.S HOY SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S
Fecha auto: 08 de mayo de 2023

Correo electrónico destinatario: notificaciones@susenvios.com
Asunto: LEY 2213 DE 2022 [ID: 29629500015]
Token único del mensaje de datos: 69FC563C-F22A-4D34-B744-0400E8784B1D

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-26 17:20:24	2023-05-26T22:22:02.6657126Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-26 17:22:10	2023-05-26T22:22:11Z	smtp;250 2.0.0 OK 1685126731 a127-20020a0df185000000b00564ebabeeb8si4689639ywf.389 - gsmtp

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-29 08:48:26	2023-05-29T13:48:31Z	{"Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) ()

on FiveMail 2023 BOGOTA COLOMBIA

RAPIENTREGA
7350983
CARRERA 80 A NO 64C 96
NIT. 900966644-3
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO
RES 900966644-3
R P 900966644-3

Guia No.29629500015
2213 - LEY 2213 DE 2022
Radicado: 2023 - 00127
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Fecha auto: 08 de mayo de 2023
Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

FiveMail Notificacion - Mensaje de datos

Que el día 2023-05-26 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
Contacto: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 4 No. 6-99, Pi 7 OF 708 110321 BOGOTA BOGOTA
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 666666666666

Datos de destinatario

Nombre: EASYLOGISTICS S.A.S HOY SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S
Contacto: notificaciones@susenvios.com.co , notificaciones@susenvios.com
Dirección: notificaciones@susenvios.com.co , notificaciones@susenvios.com 111041 BOGOTA BOGOTA
Nombre: 0

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
Departamento juzgado: HUILA
Demandante: AYM HURTADOS Y CIA S.A.S
Radicado: 2023 - 00127
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandado: EASYLOGISTICS S.A.S HOY SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S
Notificado: EASYLOGISTICS S.A.S HOY SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S
Fecha auto: 08 de mayo de 2023

Correo electrónico destinatario: notificaciones@susenvios.com
Asunto: LEY 2213 DE 2022 [ID: 29629500015]
Token único del mensaje de datos: 69FC563C-F22A-4D34-B744-0400E8784B1D

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-26 17:20:24	2023-05-26T22:22:02.6657126Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-26 17:22:10	2023-05-26T22:22:11Z	smtp:250 2.0.0 OK 1685139731 a127-20020a0df185000000b00564ebabeeeb8si4609635yvwf.389 - gsmtp

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-29 08:48:26	2023-05-29T13:48:31Z	{"Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) ()

da con FiveMail 2023 BOGOTA COLOMBIA

RAPIENTREGA
7350983
CARRERA 80 A NO 64C 96
NIT. 900966644-3
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO
RES 900966644-3
R P 900966644-3

Guia No.29628700015
2213 - LEY 2213 DE 2022
Radicado: 2023 - 00127
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Fecha auto: 08 de mayo de 2023
Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

FiveMail Notificacion - Mensaje de datos

Que el día 2023-05-26 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
Contacto: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 4 No. 6-99, Pi 7 OF 708 110321 BOGOTA BOGOTA
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 666666666666

Datos de destinatario

Nombre: MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA
Contacto: sur.envios@hotmail.com , notificaciones@susenvios.com
Dirección: sur.envios@hotmail.com , notificaciones@susenvios.com 111511 BOGOTA BOGOTA
Nombre: 0

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
Departamento juzgado: HUILA
Demandante: AYM HURTADOS Y CIA S.A.S
Radicado: 2023 - 00127
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandado: MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA
Notificado: MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA
Fecha auto: 08 de mayo de 2023

Correo electrónico destinatario: notificaciones@susenvios.com
Asunto: LEY 2213 DE 2022 [ID: 29628700015]
Token único del mensaje de datos: E72BDB01-032E-44C3-B17E-4A89BD2BF1FF

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-26 17:07:48	2023-05-26T22:09:26.8194005Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-26 17:09:38	2023-05-26T22:09:35Z	smtp:250 2.0.0 OK 1685138975 u189-20020a2560c6000000b00be91a7da9f7si3963723ybb.670 - gsmtp

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-29 08:54:05	2023-05-29T13:54:10Z	{"Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) ()

on FiveMail 2023 BOGOTA COLOMBIA

Así las cosas, el Despacho no se había pronunciado al respecto de lo informado, no obstante, se avizora claramente que a la luz del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, los demandados **SURENVIOS S.A.S., EASYLOGISTICS S.A.S. hoy SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** y **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA**, sin embargo, como quiera que la demandada **SURENVIOS S.A.S.**, ya se encontraba notificada y con constancia secretarial de vencimiento de términos de traslado, se tendrán en cuenta las labores de notificación electrónica en relación con los demandados **EASYLOGISTICS S.A.S. hoy SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** y **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA**. Frente a esta situación,

se ordenará que, por secretaría, se proceda a realizar constancia secretarial de contabilización de vencimiento de términos de notificación a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Luego, por medio del mismo escrito obrante en archivo 078 del expediente, la apoderada judicial de la demandante, le solicita al Despacho se oficie a EPS SURAMERICANA, en aras de que esta entidad remitiera información de notificación del demandado **MARCO TULIO TRUJILLO**, y sería del caso acceder a ello, de no ser porque dicha actuación ya se surtió, inclusive, recibiéndose respuesta el día 02 de octubre de 2023, por lo que el Despacho pondrá en conocimiento de las partes oficio 02109 obrante en archivo 073, constancia de notificación de oficio 02109 que reposa en archivo 074 y respuesta de EPS SURAMERICANA que se avizora en archivo 075.

A su turno, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de **SURENVIOS S.A.S.,** mediante escrito fechado 06 de junio de 2023 y que obra en archivo 047 del expediente digital, presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito, sería del caso, en aplicación del artículo 443 del Código General del Proceso, correr traslado de dichas excepciones, no obstante, como ya se indicó en la parte motiva de la presente decisión, se ordenará la remisión de las diligencias en lo que respecta de la demandada **SURENVIOS S.A.S.**, por lo que este Juzgado declarará la nulidad de lo actuado desde la fecha de apertura del proceso de reorganización en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, y en esa dirección, no hay lugar a proceder a correr traslado de dichas excepciones.

Otro asunto a resolver recae sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora mediante escrito calendado 13 de junio de 2023 y que se haya en archivo 049 del expediente digital.

Sobre este punto refiere el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Abordando los requisitos establecidos por la norma en aras de analizar la procedencia de la reforma de la demanda en el caso que nos ocupa, se observa que la profesional del derecho señala como motivo de la reforma, prescindir de la pretensión de cobro de la cláusula penal indicada en el líbelo genitor, lo que se ajusta al precepto indicado en el numeral 2° del artículo citado en precedencia.

Así mismo, como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados vía correo electrónico como se consignó en la parte motiva de esta providencia, en vista de que no se ha realizado audiencia inicial y, como quiera que se presentó escrito integro de la nueva demanda, como lo indica el artículo 93 ibidem, se aceptará la reforma de la demanda haciéndose la advertencia que, ya que en el presente asunto los demandados se encuentran notificados, la notificación de la decisión se hará en los términos de los numerales 4° y 5° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por otro lado, reposa en archivo 081 del expediente de la referencia solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de la que pretende que se aclare informe de títulos judiciales de fecha 07 de febrero de 2024 y se de impulso procesal.

Sostiene la abogada que en el expediente reposa informe de depósitos judiciales de fecha 28 de junio de 2023 a favor del demandante por la suma total de $34.002.130,03.

Frente a esa situación, indica que el día 15 de enero de 2024 se expidió nueva relación, en la que advierte que ya no se encuentran relacionados los depósitos judiciales que ascendían a la suma de $34.002.130,03, atendiendo que se había decretado y hecho efectiva medida cautelar en contra del demandado **SOCIEDAD EASYLOGISTICS S.A.S. hoy SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL.**

Auscultando el expediente, el Despacho da cuenta que, una vez realizada la consulta detallada a través del portal de Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de depósitos judiciales a cargo de este Juzgado, ocurrieron las siguientes situaciones.

La consulta de depósitos judiciales realizada el día 28 de junio de 2023 y que reposa en archivo 054 del expediente, fue realizada basado en la identificación de la parte demandante A Y H HURTADOS Y CIA SAS Nit. 8301261484; motivo por el cual constan los depósitos judiciales Nos. 439050001110700, 439050001110721, 439050001110963 y 439050001113789 descontados a SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL, todos los cuales sumados, ascienden a la suma de $34.002.130,03.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 8301261484 Nombre A Y M HUR TADOS Y CIA SAS

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001110700	9009496355	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2023	NO APLICA	$ 8.678.362,71
439050001110721	9009496355	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2023	NO APLICA	$ 11.307.878,52
439050001110963	9009496355	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	$ 6.693.825,55
439050001113789	9009496355	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	$ 7.322.063,25

Total Valor $ 34.002.130,03

Luego, al revisar con detalle la información respecto de la consignación y/o transferencia de cada depósito judicial a órdenes del Despacho, se encontró que, en efecto, los descuentos fueron hechos a la demandada **SUSENVIOS LOGISTICA**

INTEGRAL a través de medida cautelar que se tomara por la entidad BANCOLOMBIA S.A.

No obstante, la consulta realizada el día 15 de enero de 2024 se realizó con el número de radicación del proceso 41001400300320230012700, arrojando esta que, los descuentos retenidos por BANCOLOMBIA S.A. fueron hechos a la demandada **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL**, puestos a disposición en la cuenta de este juzgado, pero remitidos por BANCOLOMBIA S.A. con destino al expediente con radicación No. 41001402300520230012700, como se denota a continuación:

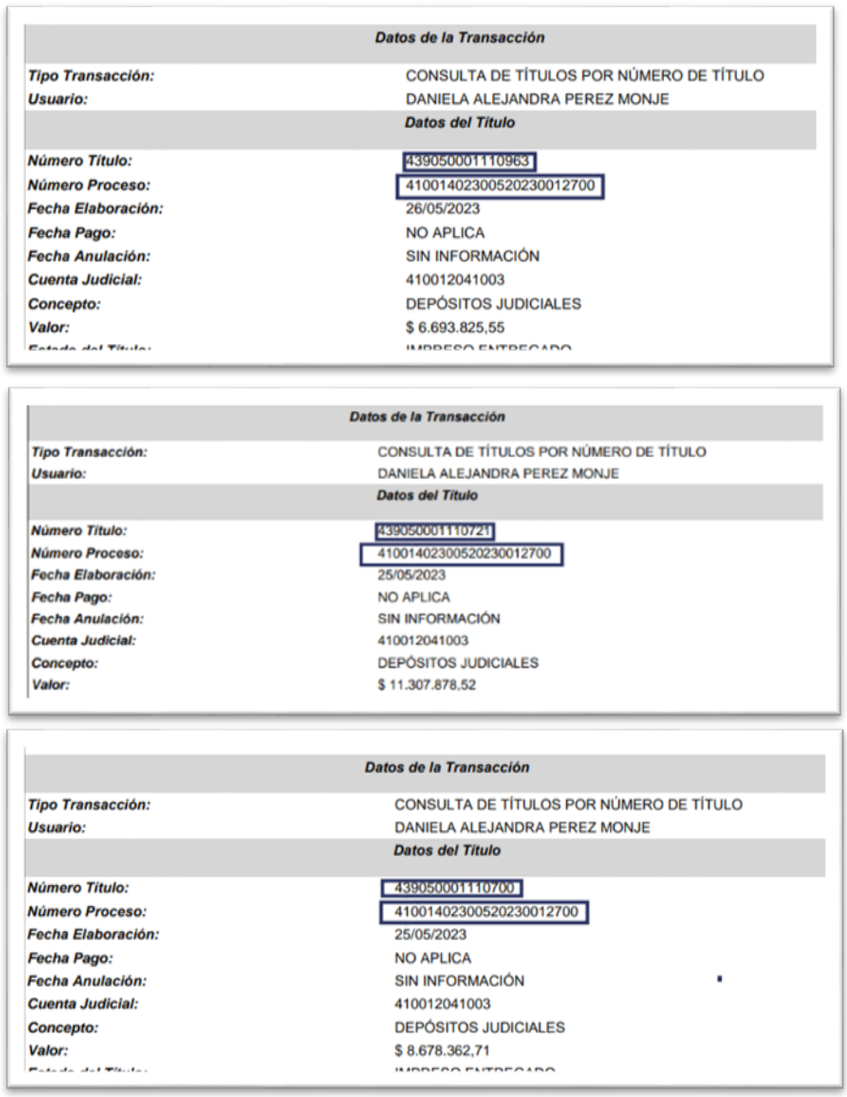

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
Datos del Título	
Número Título:	439050001110963
Número Proceso:	41001402300520230012700
Fecha Elaboración:	26/05/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	410012041003
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 6.693.825,55

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
Datos del Título	
Número Título:	439050001110721
Número Proceso:	41001402300520230012700
Fecha Elaboración:	25/05/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	410012041003
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 11.307.878,52

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
Datos del Título	
Número Título:	439050001110700
Número Proceso:	41001402300520230012700
Fecha Elaboración:	25/05/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	410012041003
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 8.678.362,71

Explicado lo anterior, se le indica que los descuentos si fueron hechos a la demandada **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL** y reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, no obstante, se encuentran a disposición de un radicado distinto al del proceso que nos ocupa.

En esa dirección, el Despacho de forma oficiosa requerirá a BANCOLOMBIA S.A. para que se sirva ACLARAR si el destino de los depósitos judiciales Nos. 439050001110700 constituido el día 25/05/2023; 439050001110721 constituido el día 25/05/2023, 439050001110963 constituido el día 26/05/2023 y 439050001113789 constituido el día 26/06/2023, y puestos a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No. 10012041003 del Banco Agrario de Colombia S.A., tenían como destino el expediente con radicación No. 41001402300520230012700 o en su defecto existió algún error de digitación y verdaderamente corresponden al proceso conocido con radicación No. 41001400300320230012700.

A modo de enterar a las partes de esta situación, se pondrá en conocimiento de las partes la consulta de la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. a través del cual se denota en detalle la información aquí relatada.

A modo de colofón, una vez que por secretaría se realice la constancia de contabilización de vencimiento de términos para contestar de los demandados **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA C.C. 7.439.685** y **SOCIEDAD EASYLOGISTICS SAS hoy SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL Nit. 900.949.635-5,** en relación con el mandamiento de pago fechado 08 de mayo de 2023, así como vencido el término de traslado del que tratan los numeral 4° y 5° del artículo 93 del Código General del proceso, respecto de la notificación o traslado de en cuanto a la reforma de la demanda, INGRÉSENSE las diligencias al Despacho en aras de estudiar la posibilidad de proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto mandamiento de pago fechado 08 de mayo de 2023, obrante en archivo 022 del expediente digital de la referencia, en aras de **ADICIONAR** inciso (4.) al numeral primero de su parte resolutiva, así:

> *"4**.** Por las sumas por concepto de cánones de arrendamiento se causen en orden periódico, sucesivo y por su correspondiente valor, en concordancia con el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, desde la presentación de la demanda que nos ocupa y hasta cuando termine el contrato de arrendamiento suscrito por las partes vinculadas a este cobro judicial, al tenor del artículo 431 del Código General del Proceso."*

SEGUNDO: REPONER el auto mandamiento de pago fechado 08 de mayo de 2023, obrante en archivo 022 del expediente digital de la referencia, en aras de **SUPRIMIR** el numeral sexto de su parte resolutiva, que indicaba lo siguiente:

> *"**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P."*

TERCERO: REMITIR al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, el proceso ejecutivo de la referencia, en lo que respecta de la demandada **SURENVIOS S.A.S. Nit. 813.000.298-7**, para que sea incorporado al proceso liquidatorio de la demandada **SURENVIOS S.A.S. Nit. 813.000.298-7** de conocimiento de ese Despacho y que se identifica con Radicación No. 41001310300420230024100, que fue admitido mediante auto de apertura fechado 11 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del 11 de septiembre de 2023solamente respecto de la demandada sociedad **SURENVIOS S.A.S. Nit. 813.000.298-7,** de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

QUINTO: REMITIR copia íntegra del expediente del proceso ejecutivo de la referencia en contra de **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA C.C. 7.439.685**, **SOCIEDAD EASYLOGISTICS SAS hoy SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL Nit. 900.949.635-5** y **SURENVIOS S.A.S. Nit. 813.000.298-7** en el estado en que se encuentra, con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en virtud de la admisión del proceso de reorganización del referido demandado SURENVIOS

S.A.S. Nit. 813.000.298-7 a través de auto del 11 de septiembre de 2023, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Por Secretaría, **Remítase** a través del correo electrónico ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos notificaciones@surenvios.com.co y deyacadu07@gmail.com.

SEXTO: DEJAR a disposición del proceso de reorganización empresarial identificado con Rad. 41001310300420230024100 de conocimiento del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, solamente en contra de **SURENVIOS S.A.S. Nit. 813.000.298-7.**

Por Secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido a las entidades donde se comunicó el decreto de las medidas cautelares correspondientes.

SÉPTIMO: En caso de encontrarse constituido depósito judicial alguno, por Secretaría, **CONVÍERTANSE** los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso y que fueren descontados a la demandada **SURENVIOS S.A.S. Nit. 813.000.298-7**, a favor del proceso de reorganización empresarial aperturado mediante providencia del 11 de septiembre de 2023 dentro del expediente identificado con radicación No. 41001310300420230024100, de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

OCTAVO: CONTINUAR el proceso ejecutivo de la referencia en contra de los demandados **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA C.C. 7.439.685** y **SOCIEDAD EASYLOGISTICS SAS hoy SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL Nit. 900.949.635-5.**

NOVENO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación de los procesos identificados con radicación No. 41001400300320230032300 y No. 41001400300320230012700, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO: ACLARAR que la constancia secretarial obrante en archivo 050 del expediente digital del asunto que nos ocupa, hace referencia a la demandada "SURENVIOS S.A.S." y no como se había indicado erróneamente a la demandada "EASYLOGISTICS S.A.S.", por lo brevemente expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

DÉCIMO PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADOS electrónicamente a los demandados **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA C.C. 7.439.685** y **SOCIEDAD EASYLOGISTICS SAS hoy SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL Nit. 900.949.635-5,** en virtud del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de conformidad con lo indicado en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría, realice constancia secretarial **CONTABILIZANDO** los términos de vencimiento de términos de notificación de los demandados **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA C.C. 7.439.685** y **SOCIEDAD EASYLOGISTICS SAS hoy SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL Nit. 900.949.635-5,** a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO oficio 02109 obrante en archivo 073, constancia de notificación de oficio 02109 que reposa en archivo 074 y respuesta de EPS SURAMERICANA que se avizora en archivo 075 del expediente digital de la referencia:

- 73Oficio02109EpsSuramericana.pdf
- 74ConstanciaNotOficio02109.pdf
- 75RespuestaRequerimientoSura.pdf

DÉCIMO CUARTO: NO DAR TRASLADO a las excepciones de mérito contenidas en archivo 047 del expediente y propuestas por la apoderada judicial de Surenvios S.A.S., por lo expuesto en este auto.

DÉCIMO QUINTO: **ACEPTAR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte demandante mediante escrito fechado 13 de junio de 2023 y que obra en archivo 049 del expediente digital.

DÉCIMO SEXTO: De acuerdo a la reforma de la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

> *"**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de A **Y M HURTADOS & CIA S.A.S** con Nit. 830.126.148-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de la sociedad **SURENVIOS S.A.S** identificada con NIT. 813.000.298-7, **SOCIEDAD EASYLOGISTICS SAS HOY SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S** identificada con NIT. 900.949.635-5- y **MARCO TULIO TRUJILLO PEÑA con** C.C. No. 7.439.685 por las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***1. Canon del mes de agosto de 2022***
>
> ***1.1.** Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($12.770.385) M/cte.** por concepto de canon del mes de agosto de 2022.*
>
> ***1.2.** Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($5.819.263) M/cte** Por concepto de Iva al canon del mes de agosto de 2022*
>
> ***2. Canon del mes de septiembre de 2022***
>
> ***2.1.** Por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS ($30.627.705) M/cte.** por concepto de canon del mes de septiembre de 2022.*
>
> ***2.2.** Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($5.819.263) M/cte** Por concepto de Iva al canon del mes de agosto de 2022*
>
> ***3. Canon del mes de octubre de 2022***
>
> ***3.1.** Por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS ($30.627.705) M/cte.** por concepto de canon del mes de octubre de 2022.*
>
> ***3.2.** Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($5.819.263) M/cte** Por concepto de Iva al canon del mes de octubre de 2022.*
>
> ***4.** Por las sumas por concepto de cánones de arrendamiento se causen en orden periódico, sucesivo y por su correspondiente valor, en concordancia con el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, desde la presentación de la demanda que nos ocupa y hasta cuando termine el contrato de arrendamiento suscrito por las*

partes vinculadas a este cobro judicial, al tenor del artículo 431 del Código General del Proceso.

***SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***TERCERO.** - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.*

***CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.*

***QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **JACQUELINE CORREDOR CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.468.892 y T.P. No 367.460 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda."*

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a los demandados **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA C.C. 7.439.685** y **SOCIEDAD EASYLOGISTICS S.A.S. hoy SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL Nit. 900.949.635-5,** conjuntamente con el auto que libro mandamiento fechado 08 de mayo de 2023, en los términos de los numerales 4° y 5° del artículo 93 del Código General del Proceso, como quiera que los mismos ya se encuentran notificados dentro del asunto que nos reúne.

DÉCIMO OCTAVO: **REQUERIR** a **BANCOLOMBIA S.A.** para que se sirva **ACLARAR** si el destino de los depósitos judiciales Nos. 439050001110700 constituido el día 25/05/2023; 439050001110721 constituido el día 25/05/2023, 439050001110963 constituido el día 26/05/2023 y 439050001113789 constituido el día 26/06/2023, y puestos a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No. 10012041003 del Banco Agrario de Colombia S.A., tenían como destino el expediente con radicación No. 410014023005 20230012700 o en su defecto existió algún error de digitación y verdaderamente corresponden al proceso conocido con radicación No. 410014003003 20230012700.

Por Secretaría, **Ofíciese** a través de los correos electrónicos notificacijudicial@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co.

DÉCIMO NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO consulta detallada por depósitos judiciales:

- 82DetalleRelacionDepositosJudiciales202300127.pdf

VIGÉSIMO: Una vez que (i) por secretaría se realice la constancia de contabilización de vencimiento de términos para contestar de los demandados **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA C.C. 7.439.685** y **SOCIEDAD EASYLOGISTICS SAS hoy SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL Nit.**

900.949.635-5, en relación con el mandamiento de pago fechado 08 de mayo de 2023 y (ii) vencido el término de traslado del que tratan los numeral 4° y 5° del artículo 93 del Código General del proceso, respecto de la notificación o traslado de en cuanto a la reforma de la demanda, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho en aras de estudiar la posibilidad de proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f014c58eaeb798ee6714a6fdea8a6fd1358b56a08dd6f686c723aacfb4ba13**
Documento generado en 22/03/2024 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00622.00

Revisada la documental del expediente, es menester **REQUERIR** a la Doctora **LIBIA CONSTANZA VARGAS CHARRY,** en calidad de apoderada de la demandante **SATURIA MALLUGON DE CHARRY** (q.e.p.d.), a efectos de que remita comunicaciones a los herederos procesales de la demandante dando a conocer la existencia del presente proceso y la posibilidad de ser parte del mismo, con el fin de realizar el respectivo trámite de sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G. del P., a saber:

> ***"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (…)"*

Asimismo, debe hacer llegar al proceso el registro de defunción legible de quien en vida se llamó, **SATURIA MALLUGON DE CHARRY** (q.e.p.d.), ahora, para la sucesión procesal debe realizar la solicitud del caso anexando las pruebas pertinentes para demostrar el parentesco.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la Doctora **LIBIA CONSTANZA VARGAS CHARRY,** en calidad de apoderada de la demandante **SATURIA MALLUGON DE CHARRY** (q.e.p.d.), a efectos de que remita comunicaciones a los herederos procesales del demandante dando a conocer la existencia del presente proceso y la posibilidad de ser parte del mismo, según lo expuesto en la parte motiva. Advertir a la apoderada que debe remitir de forma legible el correspondiente registro civil de defunción.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

LR

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5813b75bfa9632d8a4f8bd55fff62d86e8414a143ccc2c678d1fb1bef764def0**

Documento generado en 22/03/2024 09:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA**
DEMANDANTE:	**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**LILIA RAMIREZ DE BONILLA y OTROS.**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00851.00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto a la espera de ser resuelto memorial fechado 11 de diciembre de 2023 y que obra en archivo 011 del expediente digital de la referencia, a través del cual la parte actora manifiesta haber surtido la notificación de los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el memorial allegado por la parte actora, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante refiere allegar comprobante de envío de guía No. 2175658662 y prueba de la entrega del mismo por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, correspondiendo a la notificación de la admisión de la demanda.

En aras de abordar la solicitud, el Despacho destaca que, en acápite de notificaciones del libelo genitor, la parte actora refiere que la demandada se puede notificar en las siguientes direcciones:

10. NOTIFICACIONES

9.1 La parte demandada puede ser notificada en el predio **LA ESPERANZA**, el cual está ubicado en la vereda **LA GUANDINOSA**, Municipio de **GIGANTE**, Departamento del **HUILA** y en:

- Dirección: Cra. 18c No. 50 – 25 en el barrio Álamos Norte, de la ciudad de Neiva. O en el predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda la Guandinosa, en el municipio de Gigante – Huila.
- Correo electrónico: maenbor656@gmail.com
- Abonado telefónico: 3168677149, perteneciente a la señora Maria Bonilla.

Declaro bajo gravedad de juramento que desconozco otro domicilio en el cual se puedan notificar a los demandados.

De los anexos adosados en memorial fechado 11 de diciembre de 2023 se denota que la parte actora hizo remisión de citación para notificación personal de la demandada **LILIA RAMIREZ DE BONILLA** a la siguiente dirección:

DESTINATARIO

NVA
50
N601

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

CIUDAD: NEIVA
HUILA F.P.: CREDITO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

CARRERA 18C # 50-25 ALAMOS NORTE

Nombre: LILIA DE BONILLA Y HEREDEROS
Teléfono: 0000000 / 3168677149 D.I./NIT: 000000000
País: COLOMBIA Cód. Postal: 410002309
email: MAENBOR65@GMAIL.COM

DESTINATARIO

Aunado a ello aporta certificado de entrega de la citación, sin embargo, el mismo es totalmente ilegible por lo que no se puede colegir si fue entregada la citación en la dirección indicada como destino en el recibo del importe puesto en conocimiento en precedencia. Veamos:

GUIA No. 2175653662

NVA
50
N601

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

CIUDAD: NEIVA
HUILA F.P. CREDITO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

CARRERA 18C # 50-25 ALAMOS NORTE

Nombre: LILIA DE BONILLA Y HEREDEROS
Teléfono: 0000000 / 3168677149 D.I./NIT: 000000000
País: COLOMBIA Cód. Postal: 410002309
email: MAENBOR65@GMAIL.COM

Maria Bonilla R 3617986

Al respecto advierte el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto de la notificación señala:

> ***ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL****. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *1.(…)*
>
> *2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*
>
> *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el***

término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (…)" (Subrayado y resaltado fuera del texto).

A su turno, sobre la notificación por aviso, refiere en su artículo 292 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Teniendo en cuenta lo anterior y analizados los archivos que conforman el expediente digital de la referencia, debe tenerse en cuenta que, en primera medida se debe remitir citación para notificación personal con base en el artículo 291 del Código General del Proceso, citación que debe remitirse a la dirección física aportada con el escrito de demanda.

En segundo lugar, en caso de que se surta el término de ley y el notificado no comparezca al juzgado a notificarse personalmente, debe procederse a enviarse el aviso, de conformidad con el artículo 292 ibidem, comunicación con anexos que debe enviarse a la misma dirección donde se hubiera certificado el recibo de la citación para notificación personal, lo que se echa de menos en el presente asunto.

Visto que se indicó que se realizó el envío y entrega de la citación para notificación personal de la demandada **LILIA RAMIREZ DE BONILLA,** lo cierto es que la certificación de entrega es totalmente ilegible y no puede ser objeto de estudio del suscrito Despacho.

Ahora bien, se ha de requerir a la parte para que, aporte certificación de entrega legible en aras de determinar la validez de la entrega de la citación para notificación personal de la demandada **LILIA RAMIREZ DE BONILLA**.

En caso de que la parte actora cuente con dicho anexo, se requerirá a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación de la demandada **LILIA RAMIREZ DE BONILLA**, ajustándose a los lineamientos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, remitiendo si es del caso, notificación por aviso, con la advertencia que realizada dicha labor, debe adjuntar al Despacho, las certificaciones de entrega "legibles" tanto de la citación para notificación personal como la de la notificación por aviso o, en su defecto, realice las notificaciones de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por último, como quiera que no se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Julio Cesar Bonilla (q.e.p.d.), se ordenará que, por Secretaría, se dé cumplimiento al numeral 5° de la parte resolutiva de la providencia de apertura del presente asunto, providencia fechada 1° de diciembre de 2023.

Así mismo, se vislumbra que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en relación con la medida cautelar de inscripción de la demanda comunicada mediante oficio 02776 del 12 de diciembre de 2023, por lo que se requerirá a la entidad para que brinde información al respecto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación a la demandada **LILIA RAMIREZ DE BONILLA**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en numeral quinto de la parte resolutiva de la providencia de apertura del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en aras de que se manifieste en relación con la medida cautelar de Inscripción de la Demanda comunicada mediante oficio No. 02776 del 12 de diciembre de 2023.

Por Secretaría, **Ofíciese** en tal sentido con destino a los correos electrónicos ofiregisneiva@supernotariado.gov.co y documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1564d1b20ac7f880728a642ebdec2b9bc7a16c3c2a68f715a42e0d5aa2e672b9**
Documento generado en 22/03/2024 10:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	*VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN DE PREDIO*
DEMANDANTE:	*GLADYS DIAZ TORRES*
CAUSANTES:	*URBANIZACIÓN NEIVA LTDA EN LIQUIDACIÓN*
RADICACIÓN:	*2019-00182*

Como quiera que a la fecha la demandante **GLADYS DIAZ TORRES**, no ha allegado al plenario, constancia de notificación del auto admisorio adiado 18 de julio de 2022 al demandado **URBANIZACIÓN NEIVA LTDA EN LIQUIDACIÓN,** atendiendo **las disposiciones del auto del 18 de diciembre de 2023,** el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la demandante **GLADYS DIAZ TORRES**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar el auto admisorio adiado 18 de julio de 2022 al demandado **URBANIZACIÓN NEIVA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso. Advertir al demandante, que los trámites para lograr la notificación personal de la **URBANIZACIÓN NEIVA LTDA EN LIQUIDACIÓN** debe dirigirlos a la dirección física registrada en el certificado de libertad y tradición, calle 8 No. 6-30 de Neiva.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3e23a31fa2858ff08e239ec41b41fb48998b515efd06d726559454ce42e613**
Documento generado en 22/03/2024 09:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**
DEMANDANTE:	**ALBEIRO ARCESIO RÍOS RODRÍGUEZ**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00796.00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de PRIMERA INSTANCIA dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por **ALBEIRO ARCESIO RÍOS RODRÍGUEZ**, procurando obtener la corrección del registro civil de defunción del señor LUIS GERARDO BUSTOS FERNANDEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. No. 1.623.570, en el sentido de consignar dicho número de identificación en registro civil de defunción, pues en brilla por su ausencia.

II. ANTECEDENTES

Indica el demandante a través de su apoderado judicial que, la señora ROSALBA SUAZA C.C. 26.466.933 en su calidad de heredera de su hijo GERMÁN BUSTOS SUAZA (q.e.p.d.), le vendió los derechos sucesorales, naciendo de ahí el interés para acudir a la presente acción.

Acota la parte demandante que, al iniciar el trámite sucesoral de GERMÁN BUSTOS SUAZA (q.e.p.d.), se percataron que el registro civil de defunción de LUIS GERARDO BUSTOS FERNANDEZ (q.e.p.d.) padre del señor GERMÁN BUSTOS SUAZA (q.e.p.d.), fue registrado sin número de identificación, por lo que señala la necesidad de la realización de la corrección, para que el demandante en calidad de cesionario pueda tramitar en debida forma la sucesión del señor GERMÁN BUSTOS SUAZA (q.e.p.d.).

Sostuvo que al realizar averiguaciones en la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entidad le indicó que dicha corrección debía realizarse por la vía judicial a través de proceso de jurisdicción voluntaria.

Por lo que, al acudir al presente trámite, el demandante pretende:

- Que se decrete la corrección del Registro Civil de Defunción con indicativo serial tomo 4, folio 426, a nombre del señor LUIS GERARDO BUSTOS FERNANDEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. 1.623.570, quien se encuentra inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Rivera.

III. TRÁMITE PROCESAL

A este Despacho le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Defunción instaurada por **ALBEIRO ARCESIO RÍOS RODRÍGUEZ**, con el objeto de que sea corregido el Registro Civil de Defunción del fallecido **LUIS GERARDO BUSTOS FERNANDEZ (q.e.p.d.)**, en cuanto a su documento de identificación, pues brilla por su ausencia la consignación del mencionado número de identificación en el Registro Civil de Defunción solicitado en el líbelo demandatorio.

Mediante auto del 06 de diciembre de 2023 se admitió la demanda y a su vez se surtió etapa probatoria, teniéndose como medios documentales para tal fin, los aportados con la demanda.

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

- Copia simple en reproducción digital de escritura pública No. 3674 del 31 de octubre de 2022, otorgado por la Notaria Primera del Circulo de Neiva.
- Copia simple en reproducción digital de Registro Civil de Defunción del señor del fallecido LUIS GERARDO BUSTOS FERNANDEZ (q.e.p.d.).
- Copia simple en reproducción digital de Registro Civil de Nacimiento de ROSALBA SUAZA.
- Copia simple en reproducción digital de Registro Civil de Nacimiento de GERMÁN BUSTOS SUAZA (q.e.p.d.).
- Copia simple en reproducción digital de cédula de ciudadanía de ROSALBA SUAZA.
- Copia simple en reproducción digital de cédula de ciudadanía de ALBEIRO ARCESIO RIOS RODRIGUEZ.
- Copia simple en reproducción digital de certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- **SOLICITUD PROBATORIA**

- No realizó.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Se contrae este Despacho a determinar si ¿es procedente la corrección de Registro Civil de Defunción del señor del fallecido LUIS GERARDO BUSTOS FERNANDEZ (q.e.p.d.), por haberse registrado sin la indicación del número de identificación del fallecido?

V. CONSIDERACIONES

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez competente para resolver la litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

En este orden, el estado civil de una persona se define como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo a la ley su asignación; y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970.

De las definiciones citadas, se aprecia y deduce que el estado civil de una persona es fundamental, pues de este se derivan muchos de sus derechos y obligaciones, al implicar la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad. De ahí que la ley disponga que, una vez autorizada su inscripción, solamente pueda ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en casos específicos, como, por ejemplo, cuando se trate de errores mecanográficos u ortográficos, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, más no para alterar el estado civil (Artículos 89 al 94 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los Artículos 2 al 6 del Decreto 999 de 1988).

Para el efecto, el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas contenido en el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 89, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece:

> *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizada, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto".*

A su turno, el artículo 95 del mismo Estatuto del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), prescribe que:

"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley civil".

Y por su parte, el artículo 96 ibídem, prevé que:

"Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios". Negrillas fuera del texto.

Conforme a lo anterior, tenemos que los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988: la primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente.

Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.

Estudiada la documentación aportada con el escrito gestante, se observa que efectivamente, en el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor LUIS GERARDO BUSTOS FERNANDEZ (q.e.p.d.) en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Rivera, se inscribió la defunción del precitado (*Pág. 13, Archivo 003Anexos.pdf*).

Dicho Registro fue sentado el 04 de noviembre de 1979 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Rivera, denotándose claramente que no se consignó en el cuerpo del acta de defunción el número de cédula del señor LUIS GERARDO BUSTOS FERNANDEZ (q.e.p.d.).

Al respecto, el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, señala:

"ARTICULO 4º El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil." (Negrillas y subrayado fuera del texto.)

En este punto es importante destacar, que la Corte Constitucional ha dejado claro cuándo el notario debe hacer la corrección del Registro Civil y cuándo se debe acudir a la jurisdicción ordinaria, así lo indicó en Sentencia T-562/19, en la que resolvió un caso similar, y dijo:

"La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión

judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional1 y el Consejo de Estado2, han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto "ajustar la inscripción a la realidad"3, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de "valoración" o de "interpretación"4; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre5 o controversia6, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

28. En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: "Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: […] 9. De las correcciones de errores en los registros civiles […] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente". Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: "Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: […] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel".

29. De las disposiciones trascritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:

30. Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido "con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio" y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública. (subrayado del despacho).

31. Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación.

33. En el caso sub examine, la accionante solicita la corrección del registro civil de la menor VOL pues, a pesar de indicar que es la madre, su nombre aparece como Carmen Cecilia López Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. [XXXX].

34. De acuerdo con la información allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cupo numérico [XXXX] nunca fue expedido ni asignado a ninguna cédula, y, según indicó, por lo tanto, a la accionante "le corresponde identificarse con la cédula de ciudadanía No. [XXXX], expedida el 10 de julio de 2013 en Sahagún, Córdoba, a nombre de Santana del Carmen López Mercado".

35. En estos términos, la Sala advierte que la situación de hecho se enmarca en el segundo supuesto descrito en el párrafo 31 supra. En efecto:

36. (i) Existe un error en el registro civil de nacimiento de la menor VOL, pues su madre aparece identificada con un cupo numérico que nunca fue expedido y con un nombre que no le corresponde. Este error fue el resultado de que, a la fecha del registro de la menor, la señora Santana del Carmen López Mercado presentó una contraseña que no la identificaba correctamente.

37. (ii) La comprobación de dicho error puede establecerse con un simple cotejo entre el registro civil de la menor VOL y la certificación allegada por la Registraduría al trámite de tutela.

38. (iii) Por lo tanto, la corrección solicitada por la accionante puede ser realizada por el notario mediante escritura pública, al no requerir de un ejercicio de valoración o de interpretación de su parte. Esta corrección tampoco supone un cambio en el estado civil o la filiación de la menor. Por estas razones, acudir al juez civil, por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria no es, prima facie, procedente." (negrilla y subrayado del despacho).

Para nuestro caso, se tiene que la corrección solicitada, no requiere de "*un ejercicio de "valoración" o de "interpretación"; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre*[1] *o controversia*[2]*, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar*", por el contrario, su situación se enmarca en el primer supuesto, esto es, "*Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido* ***"con la comparación del documento antecedente*** *o con la sola lectura del folio" y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.*" (negrilla y subrayado del despacho) (Sentencia T-675 de 2017).

Conforme a lo anterior, se ha de negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva** "*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*",

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia por estado electrónico, realizando su anotación en el micrositio de la página web de la rama judicial, sin la inserción del contenido de la providencia, ateniendo al derecho fundamental a la intimidad del peticionario.

TERCERO: REMITASE esta providencia al correo electrónico de la pare actora, a efectos de surtir debidamente la notificación del mismo, de manera personal.

CUARTO: previa la anotación de rigor, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2012.
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2017: "*la vía judicial tan solo será pertinente y necesaria cuando se presente un contencioso frente a la solicitud, teniendo en cuenta que la corrección a través de escritura tiene el mismo grado de idoneidad que se pretende asegurar, so pretexto de la minoría de edad, a través del proceso de jurisdicción voluntaria*".

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66abb9637267b378d125969f314c87d91dba651ab6d16f4f4af917f8f523061c**

Documento generado en 22/03/2024 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica